



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00099-00

Chinácota, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver conforme al artículo 93 del Código General del Proceso (CGP) respecto de la reforma de la demanda ejecutiva prendaria de la referencia, interpuesta por BANCO COMPARTIR S. A. – BANCOMPARTIR S.A. - quien modificó su razón social por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A. – MI BANCO S. A. – en contra de LADIER YAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ.

Analizada la misma, se torna inadmisibile dado que:

1. No se allega la póliza de vida otorgada por la Aseguradora La Equidad Seguros que contenga la obligación por valor de \$1.044.750,34 que se pretende cobrar conforme lo requiere el artículo 422 del CGP, para tenerla como título ejecutivo, ya que se incluye como nueva esta pretensión.
2. Se estima la cuantía superior a 31.000.000, por lo que se debe establecer la cuantía exacta que lo es el valor de las pretensiones (capital e intereses) al momento de la presentación de la demanda, lo cual es necesario para precisar la competencia, trámite e instancias procedentes (artículo 82 numeral 9 CGP).

En consecuencia, siendo inadmisibile la demanda por tales circunstancias, conforme al artículo 90 CGP, se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la reforma de la demanda ejecutiva prendaria de la referencia.

Segundo: conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


BELMER RAFAEL CALDERON GONZALEZ
Juez